

de la misma. La Comisaría de Aguas del Guadalquivir podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

Segunda.—Las obras comenzarán en el plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación de la concesión en el «Boletín Oficial del Estado» y deberán quedar terminadas a los seis meses contados a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año.

Tercera.—La Administración no responde del caudal que se concede, y su modulación se fija por la limitación de la potencia de los grupos elevadores que deberá ser la estrictamente necesaria para elevar el caudal de 72,72 litros por segundo en una jornada de riegos de dieciséis horas, por lo que el Grupo peticionario viene obligado a presentar junto con el escrito de aceptación de condiciones, en su caso, un Anejo al Proyecto, ajustando la potencia de la instalación elevadora al caudal anterior. El Servicio comprobará especialmente que el volumen utilizado por el concesionario no exceda en ningún caso del que se autoriza.

Cuarta.—La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Guadalquivir, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se origine, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Comisario Jefe o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General de Obras Hidráulicas.

Quinta.—Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. Las servidumbres legales podrán ser decretadas, en su caso, por la autoridad competente.

Sexta.—El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquélla.

Séptima.—La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

Octava.—Esta concesión se otorga por un plazo de noventa y nueve años, sin perjuicio de tercero, y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

Novena.—Queda prohibido el uso de este aprovechamiento desde el 1 de julio al 30 de septiembre de cada año, pudiendo ser precintada la instalación elevadora, si lo estimase pertinente la Comisaría de Aguas del Guadalquivir, la cual podrá autorizar algún riego durante el período prohibido, en aquellos años en que las disposiciones hidráulicas durante el mismo resultasen excedentes.

Diez.—Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

Once.—Durante el período señalado para la ejecución de las obras el Grupo peticionario viene obligado a constituirse en Comunidad de Regantes de acuerdo con las disposiciones vigentes, presentando los Proyectos de Ordenanzas y Reglamentos en la Comisaría de Aguas del Guadalquivir, los cuales deberán quedar aprobados antes de que lo sea el acta de reconocimiento final que se recoge en la condición 4.ª a fin de efectuar la inscripción definitiva de la concesión a nombre de la Comunidad que se constituye.

Doce.—Cuando los terrenos que se pretende regar queden dominados en su día por algún canal construido por el Estado, quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

Trece.—Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten, en lo sucesivo, relativas a la industria nacional, contrato de trabajo, Seguridad Social y demás de carácter laboral, administrativo o fiscal.

Catorce.—El concesionario quedará obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

Quince.—El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

Dieciséis.—Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella caducidad según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que se hace público, en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid, 21 de julio de 1978.—El Director general, P. D., el Comisario central de Aguas, José María Gil Egea.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

23608

ORDEN de 11 de febrero de 1978 por la que se modifica la de 30 de julio de 1978, que concedía determinadas enseñanzas al Centro de Formación Profesional, no estatal, de primer y segundo grado, homologado, «Santa María del Castillo» (femenino), de Buitrago de Lozoya (Madrid).

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por el Director del Centro no estatal de Formación Profesional de primer y segundo grado, homologado, «Santa María del Castillo» (femenino), de Buitrago de Lozoya (Madrid), para que se corrija la denominación y el régimen de las especialidades de segundo grado que le fueron autorizadas por Orden de 30 de julio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 1 de noviembre);

Teniendo en cuenta que ha existido error de interpretación por parte del Centro al implantar dichas enseñanzas, no obstante ser las que figuraban en la propuesta inicial y con objeto de no causar perjuicio a los alumnos que las han seguido según se indica en los informes del Coordinador de Formación Profesional y Delegado provinciales;

Este Ministerio ha resuelto modificar la citada Orden de 30 de julio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 1 de noviembre), en el sentido de las ramas y especialidades de segundo grado de Formación Profesional autorizadas al Centro de Formación Profesional, no estatal, de primer y segundo grado, homologado, «Santa María» del Castillo» (femenino), de Buitrago de Lozoya (Madrid), sean las siguientes a partir del curso 1976/77:

Segundo grado

Rama, Química; especialidad, Análisis y procesos básicos.
Rama, Electricidad; especialidad, Electrónica de comunicaciones.

Rama, Delineación; especialidad, Delineación en edificios y obras.

Rama, Administrativa y Comercial; especialidad Secretariado. Todas ellas por el régimen de enseñanzas especializadas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de febrero de 1978.—P. D., el Subsecretario, Antonio Fernández-Galiano Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

23609

ORDEN de 11 de febrero de 1978 por la que se clasifica al Centro no estatal «Academia Ripollés», de Barcelona, como de primer y segundo grado, habilitado.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por el Director del Centro no estatal de Formación Profesional de primer grado, «Academia Ripollés» de Barcelona, para que se le clasifique como de segundo grado, Habilitado, y se le autoricen enseñanzas de ese carácter;

Teniendo en cuenta que dicho Centro fue reconocido como de primer grado de Formación Profesional por Orden de 30 de marzo de 1977, no obstante reunir las condiciones y cumplir con los requisitos especificados en la Orden de 31 de julio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 26 de agosto) para la clasificación que se propone, lo que justifica y se informa favorablemente por el Coordinador de Formación Profesional y Delegado provincial, así como sus circunstancias actuales.

Este Ministerio ha resuelto clasificar al Centro no estatal «Academia Ripollés» de Barcelona como de primer y segundo grado, habilitado, y autorizarle las siguientes enseñanzas de segundo grado de Formación Profesional y por los regímenes que se determinan:

Rama, Administrativa y Comercial; especialidad Comercio exterior y Transportes, por el régimen general. Y las Especialidades de Administrativa y Secretariado, por el régimen de enseñanzas especializadas.

Rama, Hostelería y Turismo, especialidad, Administración hostelera y Agencias de Viajes, por el régimen general.

Quedará adscrito al Instituto Politécnico Nacional «Escuela del Treball», de Barcelona.

Por la Dirección General de Enseñanzas Medias se adoptarán las medidas pertinentes para el mejor cumplimiento de esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de febrero de 1978.—P. D., el Subsecretario, Antonio Fernández-Galiano Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.